

**Expediente:**  
TJA/1ªS/124/2020

**Actor:**



**Autoridad demandada:**

Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos y otra autoridad.

**Tercero perjudicado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

Martín Jasso Díaz.

**Secretario de estudio y cuenta:**

Salvador Albavera Rodríguez.

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
III. Parte dispositiva.....	9

**Cuernavaca, Morelos a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.**

**Síntesis.** La actora impugnó el **crédito fiscal** con número de folio TM/DIPyC/103/2020 (sic), por concepto de adeudo de Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales, emitido por la directora de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, estado de Morelos, de cuatro (04) de enero dos mil veinte (2020), por la cantidad de \$17,790.00 (diecisiete mil setecientos noventa pesos 00/100 M. N.) y el **aviso informativo** de fecha diez (10) de enero dos mil veinte (2020), diligenciado por el Notificador/Ejecutor de la Dirección de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, estado de Morelos, el C. Juan Gilberto Ordaz Chávez. La autoridad demandada DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, dejó sin efecto legal alguno los actos impugnados, razón por la cual se configuró la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos y, por ello, se sobreseyó el juicio contencioso administrativo.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/124/2020.**

### **I. Antecedentes.**

1. [REDACTED] presentó demanda el 10 de agosto de 2020, la cual fue admitida el 25 de agosto de 2020. A la actora se le concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al momento de interponer su demanda; suspensión que quedó sujeta a la condición de que en el plazo de cinco días exhibiera ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal una garantía por el importe de \$17,790.00 (diecisiete mil setecientos noventa pesos 00/100 M. N.) La actora no la exhibió, razón por la cual se dejó sin efectos la suspensión otorgada.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS.
- b) NOTIFICADOR/EJECUTOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. El crédito fiscal con número de folio TM/DIPyC/103/2020 (sic), por concepto de adeudo de Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales, emitido por la Directora de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, estado de Morelos, de cuatro (04) de enero dos mil veinte (2020), por la cantidad de \$17,790.00 (diecisiete mil setecientos noventa pesos 00/100 M. N.)
- II. El aviso informativo de fecha diez (10) de enero dos mil veinte (2020), diligenciado por el Notificador/Ejecutor de la Dirección de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, estado de Morelos, el C. Juan Gilberto Ordaz Chávez.

Como pretensiones:

La nulidad lisa y llana de:

- A. El crédito fiscal con número de folio TM/DIPyC/103/2020 (sic), de cuatro (04) de enero dos mil veinte (2020), por la

cantidad de \$17,790.00 (diecisiete mil setecientos noventa pesos 00/100 M. N.), por concepto de Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales.

- B. El aviso informativo de diez (10) de enero dos mil veinte (2020)
2. La autoridad demandada DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra. El NOTIFICADOR/EJECUTOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, no compareció a juicio, razón por la cual se le declaró precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.
  3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
  4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 09 de diciembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 24 de marzo de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades que emitieron los actos impugnados realizan sus funciones en el municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

(en adelante **Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I. y 1. II.** Se precisa que es incorrecto el folio que cita la actora, ya que señala el TM/DIPyC/103/2020, en tanto que el correcto es **TM/DIPyC/101/2020**. Para los efectos de este proceso se tendrá este último como el folio del crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial.
9. La existencia de los actos impugnados quedó acreditada plenamente con los documentos originales que exhibió la actora y que pueden consultarse en las páginas 35 y 36 del proceso. Los cuales hacen prueba plena al no haberse impugnado su validez o autenticidad en términos de lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1° de la Ley Orgánica, forma parte del Sistema Estatal

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

12. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.<sup>4</sup>
13. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
14. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
16. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

17. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: *"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."*<sup>5</sup>; *"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."*<sup>6</sup>; *"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."*<sup>7</sup> y *"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."*<sup>8</sup>
18. Este Pleno considera que **se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de este.
19. La diferencia entre las dos hipótesis que establece la fracción citada —*"que hayan cesado los efectos del acto impugnado"* y que *"este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de este"*—, radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.<sup>9</sup>

20. En el caso, se configura la primera hipótesis, ya que, la autoridad demandada DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, hizo que cesaran los efectos del acto impugnado al haber emitido el acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2020, que dejó sin efecto legal alguno a los actos impugnados.
21. En la página 54 de proceso se puede constatar la existencia del oficio número DIPyC/0525/2020, de fecha 18 de septiembre del 2020, suscrito por el C. P. FERNANDO NUÑEZ GONZÁLEZ, DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, por medio del cual emite el siguiente acuerdo:

*“Esta autoridad, al realizar un minucioso análisis a la de terminante de crédito fiscal por concepto de adeudo predial número de folio TM/DIPyC/101/2020; emitido por la entonces Directora de Impuesto Predial y Catastro Lic. Yuridia Trinidad Esquivel, del predio con clave catastral [REDACTED], a nombre de la [REDACTED] UBICADO [REDACTED] ahora bien, esta autoridad considero procedente dejar sin efectos dicha determinante, por no apegarse a la Legalidad incumpliendo con los requisitos de Ley que aplica para el caso en concreto, en consecuencia, se deja sin efecto todo lo actuado con posterioridad, como lo son: A) Aviso informativo de fecha 10 de Enero de fecha 10 de Enero de 2020, predio con clave catastral [REDACTED] suscrito por el C. Juan Gilberto Ordaz Chávez en su calidad de Notificador/Ejecutor adscrito a la dirección de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Yautepec, B) Acta Circunstanciada de fecha 10 de Enero de 2020, predio con clave catastral [REDACTED] suscrito por el C. Juan Gilberto Ordaz Chávez en su calidad de Notificador Ejecutor adscrito a la dirección de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Yautepec, por lo tanto, se emiten los siguientes:*

#### ACUERDOS

*PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTO DETERMINANTE DE CREDITO folio: TM/DIPyC/101/2019, por concepto de adeudo de impuesto predial de fecha 04 de enero de 2020, suscrito por la Lic. Yuridia Trinidad Esquivel, del predio con clave catastral [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]*

<sup>9</sup> Novena Época, Registro: 196442, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XLVIII/98, Página: 241. CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.



el plazo de tres días hábiles y se le hizo de su conocimiento el plazo para ampliar su demanda<sup>10</sup>; la actora sí desahogó la vista, pero no ejerció su derecho para ampliar su demanda<sup>11</sup> en contra del oficio DIPyC/0525/2020, de fecha 18 de septiembre del 2020; por ello, este documento público al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

24. Lo que trae como consecuencia el **sobreseimiento** del juicio en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
25. La actora pretende lo señalado en el párrafo **1.A.** y **1. B.**; sin embargo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por el actor, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.
26. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, se la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

### III. Parte dispositiva.

27. Se sobresee este juicio contencioso administrativo.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>12</sup>; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR,

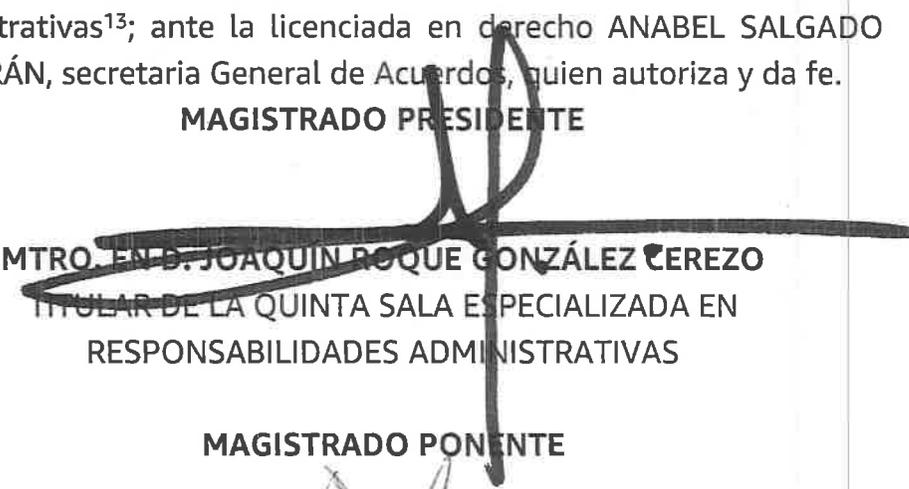
<sup>10</sup> Página 56 del proceso.

<sup>11</sup> Páginas 63 y 64 del proceso.

<sup>12</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

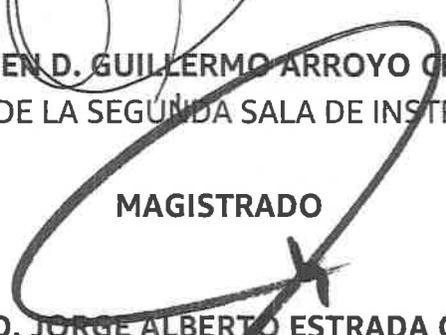
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MTRO. ENB. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

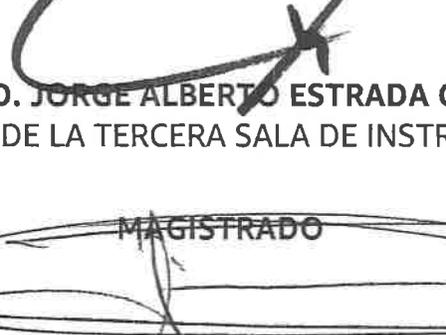
**MAGISTRADO PONENTE**

  
**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

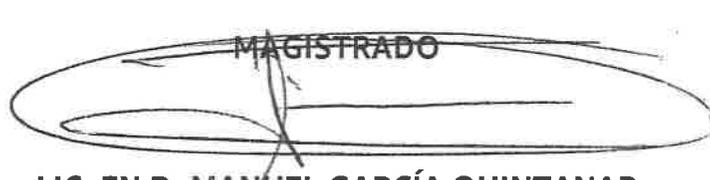
**MAGISTRADO**

  
**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>as</sup>/124/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por  en contra del DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.

<sup>13</sup> *Ibidem.*